

Ayuntamiento de Serra

Anuncio del Ayuntamiento de Serra sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial de los bienes de dominio público. Expediente 881/2020.

ANUNCIO

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial de los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Serra establece la Tasa por Utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público Local que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal y por la normativa reguladora de las Haciendas Locales vigente en cada momento.

No son objeto de regulación en la presente ordenanza las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, a las que se refiere el artículo 24.1.c) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y que son objeto de regulación en una ordenanzas distinta.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

1. Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancía de y objetos de cualquier clase (Vados). Ver ANEXO ESPECIALIDADES POR LA OCUPACIÓN A TRAVÉS DE ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS – VADOS.
2. Reserva de vía pública por cualquier motivo (pintado de fachadas, paso de vehículos...etc).
3. Quioscos e instalaciones análogas en la vía pública.
4. Instalación de casetas de venta, puestos, barracas (mercado exterior).
 - 4.1. Sin conexión a red eléctrica.
 - 4.2. Con conexión a red eléctrica.
5. Puestos de feria artesanal, barracas de feria, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, tribunas y tablados en la vía pública.
 - 5.1. Sin conexión a red eléctrica.
 - 5.2. Con conexión a red eléctrica.
6. Ocupaciones de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
7. Ocupación de terrenos de uso, vuelo y/o subsuelo de dominio público local por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.
8. Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntuales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
9. Instalación de anuncios, de columnas, carteles, postes y otras instalaciones análogas.

10. Ocupación de terrenos de uso público por instalaciones de telecomunicaciones excepto telefonía móvil.

ARTÍCULO 3. REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se otorga autorización o bien desde que se inicie el beneficio o aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo, que con carácter general coincide con el año natural, con las excepciones contempladas en la presente ordenanza.

2. Para los supuestos de ocupación cuyo devengo no sea periódico el período impositivo comenzará el día en que se inicie el disfrute del dominio público si no se dispone de la pertinente autorización o desde el momento de la fecha en que se solicite la autorización, y comprenderá hasta el final del año natural o período solicitado. La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 4. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, tal y como establece el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS. DEFINICIÓN Y OBLIGACIONES.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a las cuales se otorguen autorizaciones o disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme con los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en el cobro de la tasa por utilización de entrada de vehículos por las aceras los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Los sujetos pasivos quedarán obligados a:

- a) Mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada del dominio público.
- b) Respetar los horarios establecidos en las autorizaciones.
- c) Restablecer las condiciones originales de la superficie ocupada una vez finalizado el período de autorización.

ARTÍCULO 6. BENEFICIOS FISCALES.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 7. CUANTÍA DE LA TASA Y TARIFAS.

1. La cuantía de cuota tributaria para cada tipo de ocupación vendrá de aplicar la tarifa correspondiente a los metros ocupados según lo establecido en el cuadro del Anexo I.

2. La presente tasa es compatible con otras tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los caso de alta y baja en los supuestos de devengo periódico, en los que se actuará según lo establecido en el artículo 8.3 de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Para los supuestos de ocupación de devengo periódico la tasa se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares

que se determinen por la Administración una vez efectuada el alta inicial. No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula o padrón presentando al efecto la correspondiente solicitud e ingresando previamente, a través de las Entidades bancarias colaboradoras para la recaudación, el importe correspondiente mediante el documento de ingreso facilitado por el Departamento de Gestión Tributaria.

2. Para los supuestos de ocupación de devengo periódico, la matrícula o padrón correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago a 1 de enero de cada año.

3. En los supuestos de solicitud de autorización o concesión de nuevos aprovechamientos (ocupaciones de devengo no periódico), la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar el aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado y diligenciado por la Entidad Bancaria colaboradora, el documento de pago de la tasa facilitado por el Departamento de Gestión Tributaria.

4. La autorización deberá estar a disposición de la autoridad Municipal cuando ésta la requiera.

5. Para la concesión de la autorización se exigirá estar al corriente del pago de las obligaciones con la Hacienda Pública Local. El incumplimiento de esta condición será causa para denegar la autorización.

6. La falta de pago de uno o más recibos vencidos y exigibles será causa de revocación de la autorización por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de la exigencia de su importe a través de la vía de apremio.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. No obstante, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la autorización, sin derecho a indemnización por parte del contribuyente, y proceder a la revocación de la misma cuando se produjera una modificación en los instrumentos de planeamiento urbanístico aplicables o en cualquiera de los servicios municipales.

8. Para solicitar la transmisión de autorizaciones se exigirá acreditar estar al corriente en el pago de los recibos emitidos por la ocupación del dominio público correspondiente.

9. El pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza no legitima los aprovechamientos efectuados sin la preceptiva autorización municipal previa.

ARTÍCULO 9. BAJAS EN LA MATRÍCULA O PADRÓN.

1. Las bajas deberán comunicarse, a lo más tardar, con un mes de anterioridad al inicio del periodo de devengo, para surtir efectos a partir del inicio del mismo. Quienes incumplan tal obligación seguirán siendo sujetos obligados al pago de la tasa.

2. En el caso de los vados deberá acreditarse, además, que no se produce la ocupación. Para que la baja surta efecto los sujetos pasivos deberán proceder a entregar la placa señalizadora correspondiente.

ARTÍCULO 10. PLACAS SEÑALIZADORAS Y VALLAS DELIMITADORAS.

1. En todos los vados deberá figurar una placa señalizadora facilitada por el Ayuntamiento, que cumplirá los requisitos señalados por éste en las normas que apruebe al efecto.

2. En todas las zonas sujetas a autorización para su ocupación por mesas y sillas deberá figurar una placa señalizadora facilitada por el Ayuntamiento, que cumplirá los requisitos señalados por éste en las normas que apruebe al efecto.

3. El importe a cobrar por la Placa señalizadora será el mismo al coste que haya supuesto la adquisición de la misma por el Ayuntamiento y se exigirá una sola vez junto a la primera liquidación por alta de la tasa de vados. La solicitud de una nueva placa por cualquier motivo (deterioro, pérdida, etc.) supondrá la liquidación del coste de la misma al sujeto pasivo por parte del Ayuntamiento.

4. El conjunto de mesas y sillas que se dispongan en la vía pública con ánimo de lucro quedará delimitado por vallas o cercado que definan adecuadamente el perímetro de ocupación de la vía pública y que servirá de base para el cálculo de la tasa, debiendo cumplir las vallas o cercado las condiciones estéticas que señale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. SOLICITUDES Y AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN EN VÍA PÚBLICA DE MESAS Y SILLAS.

1. Las peticiones solicitando permiso para la instalación en vía pública de mesas y sillas deberán ir acompañadas necesariamente de la documentación siguiente:

- Justificación de haber obtenido previamente la Licencia de la Actividad, si procede.
- Fotocopia del carnet de identidad o CIF.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Justificante de haber abonado las tasas correspondientes.
- Plano de situación acotado, con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.
- Seguro de responsabilidad civil frente a terceros.

2. La solicitud de autorización se deberá concretar entre los días 1 al 31 de enero de cada ejercicio, en la oficina de Gestión Tributaria, especificando los meses que se pretende ocupar la vía pública durante el año en vigor, sin que posteriormente quepa devolución alguna por modificación de los meses solicitados.

3. En caso de apertura de nuevo negocio, el titular del mismo podrá solicitar durante el primer mes de su inauguración la ocupación de los meses que considere oportunos para el ejercicio en vigor.

4. En el supuesto de traspaso de negocio, el nuevo titular queda subrogado en los derechos y obligaciones del transmitente, sin que de lugar a derecho a devolución alguna a favor del transmitente.

5. Solo cabe devolución de la tasa, en el caso de cierre definitivo del negocio objeto de la misma, previa solicitud del titular de la liquidación abonada, y por el importe de los meses no iniciados.

6. Para la obtención de la autorización es necesario que el establecimiento, y sus titulares, en el que se solicite la ocupación del dominio público mediante mesas y sillas se halle al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 12. DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO. DEPÓSITO PREVIO DE LOS GASTOS DE REPARACIÓN.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 13. INFRACCIONES, SANCIONES E INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

1. Las infracciones y Sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Serra en lo que no contradiga a la normativa anterior.

2. La inspección de este derecho de ingreso público se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Serra en lo que no contradiga a la normativa anterior, ejecutándose según lo dispuesto en los Planes de Control Tributario e Inspección que apruebe en su caso el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I Tarifas según el tipo de ocupación:

Código	Descripción	Importe por m2 ocupado			
		Diario	Semanal	Mensual	Anual
1	Entrada de vehículos a través de aceras (Vados) por metro lineal ocupado				
	Ver Anexo: Especialidades por la ocupación a través de entradas de vehículos a través de aceras. VADOS.				
2	Reserva de la vía pública (por m2 ocupado, mínimo 10 m2)				
2.1	24 h	0,42 €	2,93 €	11,73 €	140,78 €
2.2	12 h (de 8h a 20h)	0,21 €	1,47 €	5,87 €	70,39 €
3	Quioscos e instalaciones análogas (por m2 ocupado, máximo 4 m2)				154,43 €
4	Casetas de venta, mercado (por m2 ocupado, mínimo 5 m2)				
4.1	Sin conexión a red eléctrica	0,75 €	5,25 €	21,00 €	252,00 €
4.2	Con conexión a red eléctrica	1,00 €	7,00 €	28,00 €	336,00 €
5	Puestos de feria artesanal, espectáculos, atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, tablados (por m2 ocupado, mínimo 5 m2)				
5.1	Sin conexión a red eléctrica	1,50 €			
5.2	Con conexión a red eléctrica	1,80 €			
6	Mesas y sillas con finalidad lucrativa (por m2 ocupado, mínimo 5 m2)				
6.2	Con utilización vallas o cercados en vía pública				11,10 €
6.3	Tarifa especial por exceso de autorización municipal				15,00 €
7	Suelo, vuelo y subsuelo				
					Anual
Unidad					
ml	Tuberías				0,07 €
ml	Cables				0,07 €
ml	Otras conducciones o Canalizaciones				0,07 €
m3	Depósitos				2,87 €
m3	Trasformadores				2,87 €
ml	Rieles				0,07 €
ud	Postes				10,05 €
ud	Palomillas				0,07 €
ud	Cajas amarre, distribución o registro				10,05 €
ud	Aparatos automáticos accionados con monedas				35,85 €
ud	Aparatos por suministro Gasolina				35,85 €
ud	Otros aparatos por suministro				35,85 €
ud	Repetidores				71,70 €
8	Materiales de construcción, andamios, escombros, contenedores y análogos (por m2 ocupado, mínimo 5 m2)				
8.1	Hasta 4 m2	2,11 €	14,80 €	59,20 €	710,40 €
8.2	Por cada m2 adicional	0,04 €	0,31 €	1,24 €	14,88 €
9	Instalación en terreno público de anuncios, de columnas, carteles, postes y otras instalaciones análogas (por m2 ocupado)	0,42 €	2,93 €	11,73 €	140,78 €
10	Ocupaciones por instalaciones de telecomunicaciones excepto telefonía móvil (por m2 ocupado, mínimo 10 m2)	1,20 €	8,40 €	33,60 €	403,20 €

ANEXO ESPECIALIDADES POR LA OCUPACIÓN A TRAVÉS DE ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS.- VADOS
Artículo 1º.- Tipos de licencia y Tarifas.

1. Las licencias por vado podrán ser permanentes o temporales.

2.- Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día, y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular y, se considerarán como tales los que permitan el acceso a aquellos locales o inmuebles destinados a guardar vehículos cuando reúnan las condiciones establecidas.

3.- Los vados de uso temporal permitirán la entrada y salida de vehículos desde las 20:00 hasta las 8:00, limitando el estacionamiento ante los mismos en el horario autorizado.

4.- Las tarifas serán las siguientes en función del tipo de vado solicitado:

Entrada de vehículos a través de aceras (Vados) Metros lineales	Importe anual
1 o 2 vehículos (24 horas)	30 euros/metro
A partir de 2 vehículos (24 horas)	30 euros/metro +20 Euros por cada vehículo
1 o 2 vehículos (12 horas - 8:00 a 20:00 horas)	15 euros/metro
A partir de 2 vehículos (12 horas - 8:00 a 20:00 horas)	15 euros/metro + 20 Euros por cada vehículo

Artículo 2º.- Placas señalizadoras.

1. En todos los vados deberá figurar una placa señalizadora facilitada por el Ayuntamiento, que cumplirá los requisitos señalados por éste en la Ordenanza Reguladora del Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones para la entrada de vehículos de aceras (Vados) y Reservas en Vía Pública para aparcamiento exclusivo en las Vías Públicas del Municipio.

2. El importe a cobrar por la Placa señalizadora será el mismo al coste que haya supuesto la adquisición de la misma por el Ayuntamiento y se exigirá una sola vez junto a la primera liquidación por alta de la tasa de vados. La solicitud de una nueva placa por cualquier motivo (deterioro, pérdida, etc.) supondrá la liquidación del coste de la misma al sujeto pasivo por parte del Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a las cuales se otorguen autorizaciones o disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme con los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en el cobro de la tasa por utilización de entrada de vehículos por las aceras los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Bajas en la matrícula o padrón.

1. Las bajas deberán comunicarse, a lo más tardar, con un mes de anterioridad al inicio del periodo de devengo, para surtir efectos a partir del inicio del mismo. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

2. En el caso de los vados deberá acreditarse, además, que no se produce la ocupación. Para que la baja surta efecto los sujetos pasivos deberán proceder a entregar la placa.

Artículo 5º.- Normativa aplicable.

Es de aplicación directa lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y su normativa de desarrollo, así como la legislación presupuestaria y económica que se apruebe por la Administración del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedará derogada la anterior redacción de la Ordenanza Fiscal en lo que se refiere a los aspectos aquí regulados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación del acuerdo definitivo y el texto íntegro de la ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Serra, a 21 de diciembre de 2020.—La alcaldesa, Alicia Tusón Sánchez.